



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUDY LORENA AMADO
DEMANDADO: ARLEY HUMBERTO PEÑA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2011-00314-00
INTERLOCUTORIO Nro. 842

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre liquidación de crédito presentada por la parte demandante el 7 de febrero de 2022.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que con interlocutorio 471 del 2 de marzo del 2020 y la disposición primera del auto interlocutorio 1773 del 16 de diciembre de 2020, se aprobaron las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, en que se tiene un capital adeudado distinto al determinado en el auto del 11 de julio de 2011 que libró mandamiento de pago y sobre el cual se calcularon los intereses moratorios.

Por lo anterior y como existe diferencia entre capital adeudado tenido de presente para el cálculo de los intereses moratorios y el aprobado en el auto del 11 de julio de 2011 que libró mandamiento de pago, que afectan ostensiblemente al demandado, siendo del caso, necesario que el Juzgado realice nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta la liquidación aprobada mediante auto interlocutorio 2385 del 10 de octubre de 2017, en la cual el despacho modificó la liquidación de crédito presentada.

Así las cosas, y de acuerdo con las reiteradas jurisprudencias emitidas por la Corte suprema de Justicia que ha manifestado en diferentes autos, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde se sostuvo que "...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión", por lo tanto esta judicatura declarará la ilegalidad del auto interlocutorio 471 del 2 de marzo del 2020 y la disposición primera del auto interlocutorio 1773 del 16 de diciembre de 2020, en los que se aprobó la liquidación de crédito visible a folio 62 a 63 y folio 67 a 68 del cuaderno principal, y en consecuencia, se procederá a su modificación conforme lo indica el art. art. 446 inciso 3 del CGP, junto con el abono que la parte actora refiere en la liquidación presentada el día 7 de febrero de 2022, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL			\$ 1.700.000,00				
SALDO A 30 DE OCTUBRE DE 2017			\$ 5.752.897,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	44.540		5.797.437
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	44.143		5.841.580
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	43.973		5.885.554
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	44.653		5.930.207
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	43.945		5.974.152
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	43.520		6.017.672
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	43.435	245.15 4	5.815.953
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	43.095	245.15 4	5.613.894
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	42.571	245.15	5.411.311



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

						4	
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	42.373	245.15 4	5.208.529
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	42.103		5.250.633
1-octubre-18	31-octubre-18	19,63	30	29,45	41.721	490.30 8	4.802.046
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	41.423	245.15 4	4.598.315
1-diciembre-18	31-diciembre-18	19,40	30	29,10	41.225	245.15 4	4.394.386
1-enero-19	31-enero-19	19,16	30	28,74	40.715		4.435.101
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	41.863	461.75 8	4.015.205
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	41.168	259.86 3	3.796.511
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	41.055	259.86 3	3.577.703
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	41.098	259.86 3	3.358.937
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	41.013		3.399.950
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	40.970	193.48 4	3.247.436
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	41.055		3.288.491
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	41.055		3.329.546
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	40.588		3.370.133
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	40.446		3.410.579
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	40.191		3.450.770
1-enero-20	31-enero-20	18,77	30	28,16	39.893		3.490.663
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	40.503		3.531.166
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	40.276		3.571.442
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	39.723		3.611.165
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	38.661		3.649.826
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	38.505		3.688.331
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	38.505		3.726.836
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	38.873		3.765.709
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	39.001	2.100.00 0	1.704.710
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	38.448		1.743.158
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	37.910		1.781.068
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	37.103		1.818.171
1-enero-21	31-enero-21	17,32	30	25,98	36.805		1.854.976
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	37.273		1.892.248
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	37.003		1.929.252
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	36.791		1.966.042
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	36.593		2.002.635
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	36.578		2.039.213
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	36.508		2.075.721
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	36.635		2.112.356
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	36.536		2.148.892
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	36.295		2.185.187
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	36.706		2.221.892
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	37.103		2.258.995
1-enero-22	31-enero-22	17,66	30	26,49	37.528		2.296.522
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	38.888		2.335.410
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	39.256		2.374.666
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	40.488		2.415.154
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	41.891		2.457.045
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	43.350		2.500.395



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	2.500.395
----------------------------------	------------------

DISPONE.

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto interlocutorio 471 del 2 de marzo del 2020 y la disposición primera del auto interlocutorio 1773 del 16 de diciembre de 2020 que aprobaron liquidación de crédito, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENGASE por modificada la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8fff9c88ee16f2c72bcfc7355ffe38935f52758b86c54fc671fc932e36c41**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA LOZANO CARO
RADICADO: 18001400300420150064500
INTERLOCUTORIO: 815

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e1e792137b6c3c18b902e74cdd751d2305bc767aee342295959162b9fff6125
Documento generado en 08/07/2022 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILFREDY NAVEROS VALDERRAMA
DEMANDADO: HENRY ABDON GUTIERREZ RUIZ
RADICACION: 18001400300420160007300
INTERLOCUTORIO: 837

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia pública que trata los artículos 372 y 392 del CGP el pasado 5 de julio del año en curso, en razón a que no se envió correctamente el link de la audiencia a los correos electrónicos de las partes, el Juzgado procede a fijar nuevamente fecha para llevarla a cabo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del dieciséis (16) de agosto de 2022, para llevar a cabo la audiencia pública decretada mediante auto del 8 de agosto de 2019, conforme lo anteriormente expuesto.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f2317b3ec925bf454dc3e9d3a7a30e1e0737c573dc99e3993c5e3d78ce3b0d**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR HENAO SOTO
SONIA PATRICIA AVILA GIL
APODERADO: Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00280-00
INTERLOCUTORIO: 850

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para de resolver sobre la terminación del proceso respecto del demandante HECTOR HENAO SOTO, por pago de la obligación que se le adeudaba, el cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque previo a resolver lo antes mencionado, se debe correr traslado de la liquidación de crédito presentada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la terminación del proceso respecto del demandante HECTOR HENAO SOTO, por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

SEGUNDO: Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a00388a12e5696bb923e64a9a47e1f159304b18c68f2e6dd755ec5be51e020ed

Documento generado en 08/07/2022 01:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: WESLEY SMITH GARCIA LONDOÑO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00384-00
SUSTANCIACION Nro. 614

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c37f41e13d806279c729c8a8a4362cf929d0de5fdb14490ecf7d15eb7fb2f5ac
Documento generado en 08/07/2022 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CARO
APODERADO: Dr. MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: ZENAIDA GONZALEZ PESELLIN
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00442-00
SUSTANCIACION Nro. 602

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee298899f2b03f005d5e45badcacef596f046db7646fad8111bcbed6216b57
Documento generado en 08/07/2022 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENZO HERRERA GALINDO
DEMANDADO: PEDRO MOREA TOLEDO
MARLENY ROJAS LLANOS
RADICACIÓN: 18001400300420170001500
SUSTANCIACIÓN: 589

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 0082 del 1 de marzo de 2022 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que ya se encuentra uno similar inscrito para el proceso ejecutivo con radicado 2017-00085 el cual se tramita en este mismo Juzgado.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6e9f6dd01c68305f9f4e2203c6746a2a3c5c54972f97d8e119767039e8196**
Documento generado en 08/07/2022 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO ENRIQUE POLANCO REYES
DEMANDADO: PEDRO MOREA TOLEDO
RADICACIÓN: 18001400300420170008500
SUSTANCIACIÓN: 557

De conformidad con lo solicitado en el oficio número 0081 del 1 de marzo de 2022 procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que ya existe uno similar inscrito, para el proceso de MARIA ESMILDA PERDOMO TOVAR contra el aquí demandado PEDRO MOREA TOLEDO, radicado banjo el número 2017-142, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816760b9d1813217490b8b5edaa54b55fefb11cf634ff0fdeb1c7dfe01247e45**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HENRY MUÑOZ ORTIZ
HELBER PULIDO CUELLAR
RADICADO: 180014003004200600531
SUSTANCIACION: 560

El abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS en su memorial informa que renuncia al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES.

Revisado el expediente, se observa que Central de Inversiones no es parte del proceso de la referencia, ni el abogado Montaño Rojas se encuentra reconocido como apoderado dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214891b7421de5719e0f8d24cf44be5851d871ba0affc59468ea15a0a69fac57

Documento generado en 08/07/2022 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREAR PAÍS
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MATIZ BERNAL
RADICACION: 18001400300420070002600
INTERLOCUTORIO: 805

OBJETO DE DECISIÓN:

Se halla a Despacho el proceso se la referencia, para resolver si es viable dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 del CGP, conforme a la petición allegada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Consagra el artículo 317 del CGP que la figura del desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que la última actuación registrada en el expediente es el auto del 2 de julio de 2020 que aprueba liquidación de crédito.

De igual manera, al expediente se allegó memorial de renuncia de poder por parte del abogado de la parte actora, el cual fue remitido al Juzgado mediante correo electrónico el 10 de marzo de 2022, el cual se procederá aceptar la renuncia conforme al art. 76 del CGP.

Ahora, respecto al desistimiento solicitado por la parte demandada, considera el Despacho que se reúnen los presupuestos legales para dar aplicación al art. 317 # 2 literal b del CGP, en razón a que se cumplió con la inactividad del proceso por el término de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación se encuentra registrada el 2 de julio de 2020 y que cuenta con auto se seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriada, por lo que el memorial de renuncia al poder presentado por el abogado el 10 de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

marzo de 2022 no interrumpió el término de los dos años de inactividad del proceso, por cuanto dicha actuación no conduce a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer en el proceso; pues así lo indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 9 de diciembre de 2020, que advierte que “[s]i se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares si existieran, pago de títulos en favor del demandado si existieren y archivar el expediente, no sin antes aceptarla renuncia presentada por el abogado.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a su memorial allegado al proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago en cada uno de los procesos. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: CANCELAR los títulos judiciales a favor del demandado si llegaren a existir, en consecuencia se librará el oficio receptivo.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55058a562e56b2f9ed7f88b17ef3dfcd045e1baf6d8c0ea5eb62280840c80e20**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUNICE SALAS FALLA
DEMANDADOS: GABRIELA CARVAJAL BEDOYA Y
OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS
DE LA CAUSANTE
ENRIQUETA RAMOS DE CARVAJAL
RADICACIÓN: 18001400300420170013000
INTERLOCUTORIO:806

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, respecto de la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se admitió la presente demanda el 28 de marzo de 2019, quedando legalmente ejecutoriado el 3 de abril de 2019, sin que se haya practicado las notificaciones personales de la admisión de la demanda a los demandados GLORIA PATRICIA CARVAJAL MENDEZ, ANA CECLIA CARVAJAL RAMOS, ELCIRA CARVAJAL DE JARAMILLO, LIGIA CARVAJAL CARVAJAL, CESAR AUGUSTO CARVAJAL y NILTON JAVIER CARVAJAL SALAS para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora y que en cuanto a la revisión y toma de copias del proceso el profesional deberá acercarse a la secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de tres año inactivo desde su última actuación, sin que la parte actora haya realizado las notificaciones personal a los demandados, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab0e9649c632cd2fc6c8807086f7e2af65527fc0c34c23ed19d8d746d3a6061

Documento generado en 08/07/2022 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LA SOCIEDAD SERGERING
RADICADO: 18001400300420170013300
INTERLOCUTORIO: 804

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16f8d87b69fa0d7a29332f940e0d677b9047128e93c66a8bc821cd14af98d0b9

Documento generado en 08/07/2022 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEÑA BERNAL
RADICACIÓN 18001400300420170013500
INTERLOCUTORIO:808

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cessionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor JUAN CARLOS PEÑA BERNAL (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: No se reconoce personería al apoderado del proceso, en razón a que a la doctora Mireya Sánchez Toscano le fue aceptada la renuncia mediante auto del 14 de febrero de 2020.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010cded28adbdb3fff8fe1f12942f1bb99aeb822e0eec0d40a1db2050916483f

Documento generado en 08/07/2022 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO GUTIERREZ QUIROZ
DEMANDADO: URIEL PEREZ DORIA
RADICACION: 18001400300420170024700
INTERLOCUTORIO:826

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado como Juez de un Juzgado.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor DIEGO RUIBIANO JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el demandante conforme lo indica el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ae759cf55cd216410287197c5006370c1170268e77f443d7ab02f1a1d699c2c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ISRAEL PERDOMO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00380-00
SUSTANCIACION Nro. 613

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e334e3ab33b37e75db24848026a11459a296cdbb9b7441ec19f68580e32439
Documento generado en 08/07/2022 01:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YHON FREDYD PALOMAREZ SUAREZ
RADICADO: 18001400300420170054300
INTERLOCUTORIO: 822

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b95b17fa57c3572cdbee3c11a847768c853c26b47d588c288c694531d58a3b0f
Documento generado en 08/07/2022 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: GINNA MAYERLY MURCIA OCHOA
RADICACIÓN 18001400300420170056900
INTERLOCUTORIO: 813

El apoderado de la parte demandante presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0396bb8b376fe8742700c32e4b2b78acd4431bdb592d7d804a1301a4b987f9b4
Documento generado en 08/07/2022 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: HERMIDES CARRILLO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00648-00
SUSTANCIACIÓN: 606

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto del 3 de marzo de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 2.847.055,00				
SALDO A 12 DE DICIEMBRE DE 2019			\$ 5.524.770,33				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
13-dic-19	31-dic-19	18,91	18	28,37	40.385		5.565.156
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	66.811		5.631.967
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	67.831		5.699.798
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	67.451		5.767.249
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	66.526		5.833.775
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	64.747		5.898.522
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	64.486		5.963.008
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	64.486		6.027.494
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	65.103		6.092.596
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	65.316		6.157.913
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	64.391		6.222.304
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	63.489		6.285.793
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	62.137		6.347.930
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	61.639		6.409.569
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	62.422		6.471.990
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	61.971		6.533.961
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	61.615		6.595.576
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	61.283		6.656.859
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	61.259		6.718.118
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	61.141		6.779.259
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	61.354		6.840.613
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	61.188		6.901.801
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	60.785		6.962.585
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	61.473		7.024.058



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	62.137		7.086.195
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	62.849		7.149.044
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	65.126		7.214.170
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	65.743		7.279.913
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	67.807		7.347.721
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	70.156		7.417.877
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	72.600		7.490.477
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							7.490.477

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL E INTERESES	7.490.477
INTERESES REMUNERATORIOS	430.977
VALOR ADEUDADO	7.921.454

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44fd928ee19dc1b10bbc0d6f06fd34208d2705792a9595e32c22c5a9ede5ed1d

Documento generado en 08/07/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO SILVA BARON
APODERADO: DR. GEOVANNY RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO DIAZ CASTRO
RADICACION: 18001400300420170069500
INTERLOCUTORIO:598

Procede el Juzgado a fijar nueva fecha para celebración de la audiencia pública de que trata el art. 372 y 373 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:30 de la mañana, del dieciocho (18) de agosto de 2022, para cumplir con la etapa procesal ordenada mediante auto del 28 de noviembre de 2019.

Prevéngasele a las partes para que en la diligencia de audiencia presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d94417b799251250bb36e1178c478a838ad869b4db6139c78a55753a16dba6ea

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA LUCERO ICO OSORIO
RADICADO: 18001400300420170070500
INTERLOCUTORIO: 814

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bbc60a7833c0c4b6d10f992d5a64ea31f5ddfebf3d96f461fb39e09b4bbd45

Documento generado en 08/07/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: LINA MARIA ICO ROJAS
HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420170072100
SUSTANCIACION: 558

El demandante solicita la exclusión de la demanda del señor HUBER ARLEY MEJIA MUÑOZ, en razón a que no se ha embargado y que el crédito ya casi está completo.

Advierte el Despacho que solo a través de la reforma de la demanda se podrá excluir o incluir demandados conforme lo prevé el art. 93 del CGP y que para que se surta este trámite se deberá cumplir con los requisitos consagrados en el artículo antes mencionado; por lo tanto se negará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo peticionado por no reunirse los requisitos contemplados en el art. 93 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b9cbc2984e4155395ea6365977f91d1551a190d7987b9a909f63a749fda1d4d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIANO CORONEL ESMERAL
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00014-00
SUSTANCIACIÓN: 611

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto interlocutorio No. 834 del 2 de julio de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL			\$ 3.382.000,00				
SALDO A 5 DE MARZO DE 2020			\$ 6.099.771,00				
VIGENCIA		INT. CTE	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA
6-mar-20	31-mar-20	18,95	25	28,43	66.771		6.166.542
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	79.026		6.245.568
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	76.912		6.322.480
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	76.602		6.399.083
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	76.602		6.475.685
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	77.335		6.553.020
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	77.589		6.630.609
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	76.490		6.707.098
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	75.419		6.782.517
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	73.812		6.856.329
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	73.220		6.929.549
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	74.150		7.003.700
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	73.615		7.077.315
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	73.192		7.150.507
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	72.798		7.223.304
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	72.769		7.296.074
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	72.628		7.368.702
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	72.882		7.441.584
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	72.685	4.034. 575	3.479.694
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	72.206		3.551.900
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	73.023		3.624.923
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	73.812		3.698.735
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	74.658		3.773.393
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	77.363		3.850.756
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	78.096		3.928.852



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	80.548		4.009.400
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	83.338		4.092.738
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	86.241		4.178.979
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							4.178.979

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57b5d3597d87ff346260b77f7c6c5961a8a26dc95e8b4c634cbec55f0d76f2**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: FIDEL MURILLAS GONZALEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180034900
SUSTANCIACIÓN: 590

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66d0899b90693df6bb15558564040f9eed59fd363b0ef0fbeda50d2551d1888d

Documento generado en 08/07/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO: DUSAIDA BONFIN
RADICACIÓN 18001400300420180054900
INTERLOCUTORIO:802

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el BANCO MUNDO MUJER a favor de BANINCA S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO MUNDO MUJER quien es el demandante, el cessionario BANINCA SAS y el deudor DUSAIDA BONFIN (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a BANINCA SAS como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO MUNDO MUJER, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

TERCERO: NEGAR dar aplicación al art. 440 CGP, por cuanto no se ha llegado la evidencia de notificación al curador Ad-litem respecto de su designación, carga procesal en cabeza de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: El proceso queda en secretaría a disposición de los extremos procesales, para que tomen las fotocopias de las piezas procesales pertinentes, en razón a que este proceso no se encuentra digitalizado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae802eff4c9b83319171fb7a4ff3fc9ad97f0fb0f616f512ba0ed56ef3a8f38**

Documento generado en 08/07/2022 01:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: LUIS CARLOS JARA RAMIREZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00748-00
SUSTANCIACION Nro. 609

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e0530f259de48eb107d160f4760421bdf20f64c3223b6dcc7aee2a3f1a9b53
Documento generado en 08/07/2022 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ILDE ALFONSO MUÑOZ MOTTA
DEMANDADO: FANERY ALMARIO VASQUEZ
RADICACION: 18001400300420180075700
INTERLOCUTORIO:812

Teniendo en cuenta que con los títulos descontados a la demandada y cancelados al demandante se ha cancelado la totalidad de la obligación demandada junto con sus intereses y costas, conforme a la liquidación del crédito que obra en el proceso.

Vemos que con auto del 25 de septiembre de 2019 el Juzgado modificó la liquidación de crédito, te tuvo en cuenta para ello los abonos por valor de \$2.001.335, quedando un saldo pendiente en contra del demandado por valor de \$744.394.

Con oficio del 11 de diciembre de 2019 se pagó el valor de \$2.001.385 a favor del demandante y el 28 de febrero de 2020 se pagó el valor de \$792.042.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 inciso 3 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 inciso 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR todos los títulos judiciales que obren en el proceso a la demandada FANERY ALMARIO VASQUEZ identificada con C.C. 1.115.947.196. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461e359e427a0ef26b908db65095976e6e3fd2b9236907b87be00fd74ee0f116**

Documento generado en 08/07/2022 01:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JORGE MARIO ANDRADE AVILA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00762-00
SUSTANCIACIÓN: 607

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto interlocutorio No. 2538 del 13 de diciembre de 2019, al considerar que la parte actora incluyó los intereses corrientes en el valor para calcular los intereses moratorios; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL PAGARÉ 075036110000790			\$ 13.681.342,00				
SALDO A 24 DE OCTUBRE DE 2019			\$ 20.768.231,55				
VIGENCIA		INT. CTE	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
25-oct-19	31-oct-19	19,10	6	28,65	65.328		20.833.560
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	325.502		21.159.062
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	323.450		21.482.512
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	321.055		21.803.567
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	325.958		22.129.525
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	324.134		22.453.659
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	319.687		22.773.346
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	311.137		23.084.483
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	309.882		23.394.365
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	309.882		23.704.248
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	312.847		24.017.094
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	313.873		24.330.967
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	309.426		24.640.393
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	305.094		24.945.487
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	298.595		25.244.083
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	296.201		25.540.284
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	299.963		25.840.247
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	297.797		26.138.044



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	296.087		26.434.131
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	294.491		26.728.622
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	294.377		27.022.999
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	293.807		27.316.806
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	294.833		27.611.639
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	294.035		27.905.674
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	292.097		28.197.770
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	295.403		28.493.173
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	298.595		28.791.769
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	302.016		29.093.784
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	312.961		29.406.745
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	315.925		29.722.670
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	325.844		30.048.514
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	337.131		30.385.645
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	348.874		30.734.519
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							30.734.519

CAPITAL PAGARÉ 075036210000562		\$ 524.079,00				
SALDO A 24 DE OCTUBRE DE 2019		\$ 792.835,45				
VIGENCIA	INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
25-oct-20	31-oct-20	18,09	6	27,14	2.371	795.206
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	11.687	806.893
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	11.438	818.331
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	11.346	829.677
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	11.490	841.168
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	11.407	852.575
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	11.342	863.917
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	11.281	875.198
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	11.276	886.474
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	11.255	897.729
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	11.294	909.023
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	11.263	920.286
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	11.189	931.475
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	11.316	942.791
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	11.438	954.229
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	11.569	965.798
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	11.988	977.786
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	12.102	989.888
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	12.482	1.002.370
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	12.914	1.015.284
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	13.364	1.028.648
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						1.028.648

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL E INTERESES PAGARÉ 075036110000790	30.734.519
INTERESES CORRIENTES PAGARÉ 075036110000790	1.327.918
CAPITAL E INTERESES PAGARÉ 075036210000562	1.028.648



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

INTERESES CORRIENTES PAGARÉ 075036210000562	107.127
VALOR ADEUDADO	33.198.212

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c07427a83b4f20b783739565fb1ddc542bc9c73b33ff6a4ad159e3a07f28fa**

Documento generado en 08/07/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA
RADICADO: 18001400300420180078700
INTERLOCUTORIO: 823

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9cd139d66088696e4202ed83fa7e8b81ef715e9470af66bde86f134ae777985
Documento generado en 08/07/2022 01:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTADORA TRACTOMULAS
DEMANDADO: JOSE IGNACIO PEREZ MENDEZ
RADICACIÓN: 800

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO se reconoce personería al abogado EDINSON AROCA VARGAS, por cuanto el poder allegado no cumple con las exigencias del art. 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9fc9454d7c1116f8f3c7cc24091b5b85111f29c16de1029e8c42e5dac5408

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MARIANO CORONEL ESMERAL
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00014-00
SUSTANCIACIÓN: 601

De conformidad con la petición presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del Ejercito Nacional, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio JCCM-2119 del 24 de agosto de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado MARIANO CORONEL ESMERAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.126.846, proveniente de su calidad de miembro activo del Ejercito Nacional.

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a60d6aaaf3ae2c08ab176a5ecba07c4ddf7684eb90e9f45d87238ee7191db4c

Documento generado en 08/07/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00024-00
SUSTANCIACIÓN: 605

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta las vigencias y liquidación de capital e intereses aprobados por este despacho mediante Auto interlocutorio No. 667 del 13 de marzo de 2020; por lo que este despacho procederá a modificarla conforme a lo dispuesto en el artículo 446 Nro. 3 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación el crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 2.000.000,00					
SALDO A 29 DE FEBRERO DE 2020		\$ 4.401.413,00					
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.					
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		4.448.796
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		4.495.530
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	45.483		4.541.013
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		4.586.313
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		4.631.613
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	45.733		4.677.346
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	45.883		4.723.230
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	45.233		4.768.463
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600		4.813.063
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	43.650		4.856.713
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		4.900.013
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850		4.943.863
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533		4.987.396
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283		5.030.680
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	43.050		5.073.730
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		5.116.763
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		5.159.713
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	43.100		5.202.813
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983		5.245.796
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		5.288.496
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		5.331.680
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		5.375.330
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	44.150		5.419.480
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	45.750		5.465.230
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	46.183		5.511.413
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		5.559.046



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	49.283		5.608.330
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	51.000		5.659.330
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							5.659.330

NOTIFIQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14377e85d873360803602ce4bf3084cd22d343ea555906c79ff08e8e5eb6c57a**

Documento generado en 08/07/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA
DEMANDADO: NUVIA VASQUEZ ARIAS
VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00050-00
SUSTANCIACION Nro. 604

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8db2dd3784986ee5a5638448cbd05f2e96f59d943692d10d08d10bce56a96df1

Documento generado en 08/07/2022 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ROGER YOANI RENTERIA MURCIA
RADICADO: 18001400300420180017200
INTERLOCUTORIO: 810

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

De otra parte el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder conferido, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce754e88b5399ba55dcecd5433afc1daaff5bfe8d5c9fe1619782c638683c1a**

Documento generado en 08/07/2022 01:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA BUENO SALAZAR
RADICACION: 18001400300420180018900
SUSTANCIACION: 556

La apoderada de la parte demandante solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la profesional del derecho carece de la facultad expresa por parte de su poderdante para que reciba dineros por concepto de los títulos judiciales descontados al demandado, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR el pago de títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62c6db5926fd6212544b81100399b261b39af5b4d8248e1fcd288e1c7f949077

Documento generado en 08/07/2022 01:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS RIVERA VARGAS
ORMAN DE JESUS VASCO BEDOYA
RADICADO: 18001400300420190081700
INTERLOCUTORIO: 825

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156a6d69ca6cd970b9c1b15a8a68b6fafde373dfebba910c89b471253a2d0e8
Documento generado en 08/07/2022 01:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
APODERADO: Dra. ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS
DEMANDADO: ELVER TORRES ORTIZ
CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00884-00
INTERLOCUTORIO: 847

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para emitir auto de seguir adelante con la ejecución, la cual sería del caso resolver si no fuera porque de la revisión del proceso, se observó que no se ha contabilizado los términos de notificación del auto de mandamiento al demandado CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó escrito en que cada demandado manifestó estarse notificado por conducta concluyente, así como una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares firmada por las partes.

Por lo anterior, Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado CESAR RAMIRO ARENAS HURTADO, del auto de mandamiento de pago fechado del 20 de enero de 2020, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb91819ab0437f067a0bf158b6931343ae2e12ea43089dd9422690701093e4f**
Documento generado en 08/07/2022 01:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUBERKENEDS SEPULVEDA
RADICADO: 18001400300420190089500
INTERLOCUTORIO: 819

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9d5ae68cb57ddf6f28631aaed98eb3fbaad0bab3cc58d1ab2d562145b6c5ba7
Documento generado en 08/07/2022 01:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: MARIA GABRIELA CHILATRA RIVERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00896-00
INTERLOCUTORIO: 843

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARIA GABRIELA CHILATRA RIVERA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada fue notificada a través de curador ad-litem, quien aceptó la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA GABRIELA CHILATRA RIVERA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$556.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08767db4eb62df78a0b95bc1253dda773707f4c80abc1ed387cd546bbb0fb03**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: ALVARO VALDERRAMA DIAZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00904-00
SUSTANCIACION Nro. 603

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c762991300920f1ddd78236609811c536065a32d7abf13317be00ad66eb6e55
Documento generado en 08/07/2022 01:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JORGE ELIECER YEPES
HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE LUCY VALBUENA TORRES
RADICACIÓN 18001400300420200001700
INTERLOCUTORIO:811

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el BANCO PICHINCHA a favor de TATIANA JIMENA MEDINA PUENTES, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO PICHINCHA quien es el demandante, el cessionario TATIANA JIMENA MEDINA PUENTES y el deudor Heredero JORGE ELIECER YEPES y HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante LUCY VALBUENA TORRES (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

De otro lado, la parte actora allega al expediente la constancia de la remisión de la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago al correo electrónico yepes_9101@hotmail.com., dirección electrónica que no es la misma relacionada en la demanda, ni fue autorizada por el Juzgado. Así mismo la notificación que se hiciera en la dirección física no hay constancia cotejada por la empresa de mensajería que surtió la notificación.

Como la parte actora allegó la publicación de los herederos indeterminados de la causante y cuyo emplazamiento se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a la designación de un curador.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a TATIANA JIMENA MEDINA PUENTES como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCO PICHINCHA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

TERCERO: No tener en cuenta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JORGE ELIECER YEPES al correo electrónico yepes_9101@hotmail.com por no estar esta dirección electrónica autorizada para tal fin.

CUARTO: QUE la parte actora allegue la respectiva constancia de notificación al demandado JORGE ELIECER YEPES con el respecto cotejo por parte de la empresa de mensajería que prestó sus servicios.

QUINTO: NOMBRESE Curador Ad-Litem de los herederos INDETERMINADOS de la causante Lucy Valbuena Torres dentro del presente proceso, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUNTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico pfernanda_26@hotmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

DISPONE:

noC

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514f19eba304d8415a21b67b37d7b657b10d01bd2db6feb91e1e2b2b91603baa
Documento generado en 08/07/2022 01:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: JORGE ELIECER YEPES
HEREDEROS INDETERMINADOS
CAUSANTE LUCY VALBUENA TORRES
RADICACIÓN 18001400300420200001700
SUSTANCIACION:559

La parte actora solicitó en memorial que antecede se decretara la media de embargo sobre el vehículo de placa MKR-919 y en memorial siguiente desiste de la medida por posible arreglo con el demandado JORGE ELIECER YEPES.

Revisado el expediente, se observa que esta medida un no ha sido decretada, por lo tanto se tendrá por desistida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

No decretar la medida solicitada por la parte actora, por haber desistido de ella, conforme al memorial que obra en el expediente.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220fe8376604c1b7d0fbe6006acfff2fa7846258dbdfadc8aef132ee530f63d**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. NELSON CLADERON MOLINA
DEMANDADO: DEYANIRA PULECIO MENDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420200006200
INTERLOCUTORIO:801

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada DEYANIRA PULECIO MENDEZ, por el no pago de la obligación contenida en el Pagare N° 075036110001252.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DEYANIRA PULECIO MENDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$615.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc7d250cbfda2aef6d000dc8e2d5532b48ea7a9187ff0170df404b109f8ed**
Documento generado en 08/07/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA FERIA
DEMANDADO: DORS ROCIO PEÑA ARTUNDUGA
RADICACIÓN: 18001400300420200008900
SUSTANCIACION: 555

La parte actora solicita se requiera a la pagaduría de la empresa CORTIFECA COLOMBIA, para que dé respuesta al oficio Nro. 1135 del 11 de marzo de 2020.

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 7 de diciembre de 2022 que obra en el expediente y al oficio Nro. 004 del 11 enero de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15a4a13fd5929dc70dc8276744350a14ddf756d62cd7824efdb8501d3048ed60

Documento generado en 08/07/2022 01:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	HUBER ANDREY PAJOY VASQUEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2020-00250-00
SUSTANCIACION:	851

La apoderada de la parte actora, la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ allega poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO en calidad de representante legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, para continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, el doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, desde el correo electrónico que dispuso en el poder como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, solicitud frente a la que se considera procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ con C.C. 80.093.011 y T.P. # 121.110 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE:

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3482f958966b24386ade4331127c2fa3113e049cc01691008af9a2b98da0978

Documento generado en 08/07/2022 01:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00
SUSTANCIACION: 616

La apoderada judicial de la parte actora, allega soporte de notificación personal realizada a un correo electrónico que refiere ser de la demandada y solicita que se proceda a contabilizar los términos de contestación, solicitud que será negada al considerar que el RUT con datos de la señora MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, adjuntado al memorial allegado el día 29 de junio de 2022 en que solicita que sea tenida en cuenta la dirección electrónico registrado en dicho documento para efectos de notificación personal, presenta una fecha de generación del 9 de julio de 2019, que por su antigüedad no permite establecer que efectivamente sea una dirección electrónicamente actualmente usada por la parte demandada, por lo que tampoco será tenida en cuenta tal dirección electrónica como medio de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora en la dirección electrónico que refiere ser de la demandada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta como dirección electrónica para notificar a la demandada, la obtenida del RUT con datos de la señora MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

CUMPLASE

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e4605e49b2f68c947a8af7c21f12df1bb9c3897690234bcf8d6ff1adc3a0**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GLORIA MILENA BOTERO GOMEZ
RADICADO: 1800140030042018008900
INTERLOCUTORIO: 816

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24e2794b8b8c0d5297fceec8ec48816341239f29d4b08f80a6cda3b809053a3c

Documento generado en 08/07/2022 01:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JENNY MARITZA GARCIA PENA
RADICADO: 18001400300420190019300
INTERLOCUTORIO: 818

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae753b671cc82826ef94b940ae85d1a6c804993d326970e2d03118856f11dc08
Documento generado en 08/07/2022 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO AGUILAR ARANZAZU
RADICADO: 18001400300420190030500
INTERLOCUTORIO: 821

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca723f3f847b1d385276e7484b318af56ca40a6de6290427f86c867dd3798281**

Documento generado en 08/07/2022 01:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ MARIN
DEMANDADO: JHON JAIRO HERNANDEZ CERQUERA
RADICADO: 18001400300420190034500
INTERLOCUTORIO: 820

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1ce17799941f5ca72acbbd420f7ebf4cd69af7715be49c2326da09f30525d0

Documento generado en 08/07/2022 01:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: LEIDY CONSTANZA MARROQUIN C.
RADICADO: 18001400300420190036900
INTERLOCUTORIO: 817

Vencido el término de traslado de la reliquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45fe634ca82789246d85ebba3eb7c2b7240976b58b411a833e8fb0e429a04af8

Documento generado en 08/07/2022 01:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: FELIX PALENCIA PALENCIA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00544-00
SUSTANCIACION Nro. 610

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c0fa773bfa3d23f9e8a7643d647958fcf69c9e3d08c2b03bc38472bcd6dd58e
Documento generado en 08/07/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: YANETH ROSAS SANCHEZ
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
RADICACIÓN: 18001400300420190058900
INTERLOCUTORIO: 799

El apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera se allegó memorial poder de Fondo Nacional de Garantías en favor de la doctora Claudia Lorena Rico Morales.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 75 y 76 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES identificada con c.c. 1.116.919.816 y T.P.# 295.509 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef165fb1074f02393f442fe957e00feeb8bcd17030352f0dd945058cf893f45**
Documento generado en 08/07/2022 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DIAZ TORRES

APODERADO: Dr. DUBERNEY VASQUEZ

CASTIBLANCO

DEMANDADOS: LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA

RADICACION: 180014003004-2019-00606-00

INTERLOCUTORIO: 846

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 6 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de LUIS FERNANDO DIAZ TORRES y en contra de LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA, por el no pago de la obligación contenida en el pagare P-78596194.

La demandada fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el día 5 de abril de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO**, la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydiel Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694a5db35df12494ea1e4ea7f7a02b50893c813f18ac72c648ea5fb5456488b**

Documento generado en 08/07/2022 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dra. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: ALEYDA GUTIERREZ VALDERRAMA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00636-00
SUSTANCIACION Nro. 608

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3º del CGP, por lo que se,

D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE:
jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f088d1276a9f58ae4709a05b8cf4c4df02eb39fe24f9416d072ff399b2a01c81
Documento generado en 08/07/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190068700
SUSTANCIACIÓN: 824

La apoderada de la parte actora presenta liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia conforme a la constancia secretarial que antecede.

Advierte el Despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue presentada con los intereses mes a mes conforme los intereses fijados por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y acorde lo indicado en el art. 446 numeral 1 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO aprobar la liquidación de crédito presentado por el actor, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Que la apoderada judicial presente la respectiva liquidación de crédito mes a mes con los intereses fijados por la Super financiera.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72c06607427aaca14c94d09a1f79bf61d8e2fd8cc6cbd8799707e9a9ced70966

Documento generado en 08/07/2022 01:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VALDERRANA ROSAS
DEMANDADO: ZULENY ROJAS MURCIA
RADICACION: 180014003004201900689
INTERLOCUTORIO:807

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a571c2a04d96cb39117dd6cc22d8483d0bce4192887139b919dab6ae0474e2cf
Documento generado en 08/07/2022 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA JOJOA MURCIA
RADICADO: 180014003004-2019-00782-00
INTERLOCUTORIO: 844

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, en memorial obrante en el cuaderno principal, solicita que se le reconozca personería, en donde también se allega renuncia a poder del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY y el poder conferido a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO por parte de PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., entidad que representa los intereses del demandante.

Teniendo en cuenta las peticiones que anteceden, es viable aceptar la renuncia del doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY, conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso es procedente reconocer personería a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderada del BANCO AV VILLAS S.A.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, desde el correo electrónico que dispuso en el poder como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor para entregar a favor de la parte demandada, y la entrega de los títulos existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada, solicitud frente a la que se considera procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificado con C.C. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., entidad que representa los intereses del demandante, BANCO AV VILLAS S.A., para tal fin.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso y de acuerdo con la petición que antecede.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

SEXTO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a favor de la demandada SANDRA MILENA JOJOA MURCIA, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a50edca86f6004e9e3f393d772d9246a3df8616c2e33e2ac7a6e19d698c582e5

Documento generado en 08/07/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARIN ALVARADO
RADICACIÓN 18001400300420190078300
INTERLOCUTORIO:809

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cessionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y el deudor ANDRES FELIPE MARIN ALVARADO (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON CALDERON MOLINA identificado con c.c. 12.121.103 y T.P.# 49.650, conforme lo solicitado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25cc3b6110641602e2aa9080502b2ca1e7451c615355bd17cce6c4934d87b30e

Documento generado en 08/07/2022 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA

DEMANDADO: RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA

RADICACIÓN: 18001400300420190078500

INTERLOCUTORIO: 803

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de DIANA PAOLA OLAYA y en contra de RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento, por conducta concluyente conforme lo indica el art. 301 del CGP.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado RODRIGO CAMPOS ÑANGUMA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$375.000, a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b1f3673643c160c731dfa1aeda2303fee35f30c6d801cec931626cc73350e9

Documento generado en 08/07/2022 01:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA
RADICACION: 18001400300420210018900
SUSTANCIACION: 593

La parte demandante solicita se decrete una medida cautelar, pero no indicó de forma clara y precisa que medida solicita.

DISPONE:

Que la parte actora solicite la medida cautelar de forma clara y precisa.

NOTIFIQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b255a351e151f4c5e90c34b125a280702733cd951df7259562b5ca8c0b555ea

Documento generado en 08/07/2022 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERNANDO SANCHEZ SANTOFIMIO
DEMANDADO: JAIRO SANCHEZ FEO
RADICACIÓN: 18001400300420210021100
INTERLOCUTORIO: 829

La Demandada dentro del término y a través de apoderado presenta escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 #1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora JULIETH VANESSA TOVAR AGUILAR, con C.C. 1.110.568.275 y T.P. No. 331114 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d0e05bc6999665fd9b40464aa6f4bd663c5abb2b7ae5f0df05cfad905b1e60

Documento generado en 08/07/2022 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRIETO
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ,
DEMANDADO: ANYELA CONSTANZA MONTERO C.
JAVIER BRAVO SUAREZ
RADICADO: 18001400300420220012900
SUSTANCIACION: 600

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas TTA44D marca YAMAHA línea YW125 modelo 2016 color BLANCO ROJO número de motor E3M2E119503 numero de chasis 9FKKE2006G2119503 numero de VIN 9FKKE2006G2119503 cilindraje 125, de propiedad de la demandada ANYELA CONSTANZA MONTERO CALDERON.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental del Caquetá Sede El Paujil.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a87bed669134ca03f1605f615f5d7d2ea1bab8a3a70904188cd8e0b1728a67f0
Documento generado en 08/07/2022 01:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PRIETO
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ,
DEMANDADO: ANYELA CONSTANZA MONTERO C.
JAVIER BRAVO SUAREZ
RADICADO: 18001400300420220012900
SUSTANCIACION: 599

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados, por haber sido devuelta la notificación por la empresa de mensajería 472 con la constancia "desconocido", por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR a los demandados ANYELA CONSTANZA MONTERO CALDERON y JAVIER BRAVO SUAREZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 8 de abril de 2022, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3e5e9ddd17da7c40f0fe509cba856de2f811f29d526224df1a31797fd5b148**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: NINI YOVANA BECERRA PERDOMO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00186-00
INTERLOCUTORIO: 848

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada de la parte actora solicita en escrito que antecede se aclare el auto interlocutorio No. 559 del 17 de mayo de 2022, en lo que refiere al numeral primero respecto de haber librado mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital en mora representado en el pagaré No. 4660092937, toda vez que dicha información no corresponde a lo solicitado en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto interlocutorio No. 559 del 17 de mayo de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago No. 559 del 17 de mayo de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma el numeral primero:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NINI YOVANA BECERRA PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$119.939.814= por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 8470084205, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-El Juzgado se abstienen de decretar mandamiento de pago por los intereses de plazo, por cuanto no se indicó el periodo a que corresponde el cobro de los mismos.”.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: Las demás partes del auto interlocutorio No. 559 del 17 de mayo de 2022, queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 559 del 17 de mayo de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e57d3f34809c57c95bd238d7cb9557b9549bea9b6a39e966f9e50e1c29033d5

Documento generado en 08/07/2022 01:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
RADICACIÓN: 180014003004202200225000
SUSTANCIACION: 594

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo Camioneta, Marca Chevrolet, línea Captiva, modelo 2020, de color Blanco Cumbre, con placas DVV-758, de propiedad del señor DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL identificado con la cedula de ciudadanía 1.117.515.088.

Ofíciense a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a60d4ec41e074279d06fbd104061aa624edf87ee5d522d1bed9a377c9792823**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LALO ROMEO BRAVO IMBACHI
APODERADO: DR. CONSTANTINO COSTAIN FLOR C.
DEMANDADO: DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL
FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID
RADICACIÓN: 180014003004202200225000
INTERLOCUTORIO:830

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** y en contra de **DIEGO FERNEY AYALA SABOGAL** y **FLOR MARINA SABOGAL ALMONACID** mayores de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$18.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO con C.C. No. 17.639.583 y T.P#248.009 del C.S.J, conforme al endoso en procuración realizado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **5aea438338d3422049da5c829b5e39c965c9b3be60a43a2023ff8746c1f0e127**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024100
SUSTANCIACION: 595

El demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria #420-102234 de propiedad de la demandada NANCY CABALLERO BASTIDAS con c.c. 40.774.139.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba la demandada NANCY CABALLERO BASTIDAS con c.c. 40.774.139, quien presta sus servicios en la Alcaldía Municipal de ALMEIDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$54.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa alcaldía, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

TERCERO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fce941ab81c624fbda5897e429ad17adddfdc20b361dab2990d7e85615f7a45

Documento generado en 08/07/2022 01:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra.LUZ ANGELA QUIJANO
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420220024100
INTERLOCUTORIO:831

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **NANCY CABALLERO BASTIDAS**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$27.546.920 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.30016-2021-0116, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 27 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c95dd7c6aa958d58b43f349794748d9fff6899bf39bfb58aa6a1ba8fd6d0a3

Documento generado en 08/07/2022 01:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: HOLLMAN DE JESUS RAMIREZ BONILLA
APODERADO: Dra. DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO OSPINA GUZMAN
MAPFRE SEGUROS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00272-00
INTERLOCUTORIO: 849

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual, sino fuera porque se advierte que en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

Así mismo, se advierte que el poder allegado junto con la demanda, adolece del requisito consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, al no tener presentación personal.

Ahora bien, cuando el actor presentó la demanda el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia, pero como hoy estamos frente a la nueva Ley 2213 del 13 junio de 2022 y cuando subsane la misma, deberá el actor dar aplicación al art. 6 y 8 de la Ley en mención. Se advierte la anterior situación, al considerar que la parte actora allegó únicamente la evidencia de obtención de uno de los correos electrónico de la demandada MAPFRE SEGUROS, omitiendo allegar evidencia de la obtención del correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, pues no es suficiente indicar de donde lo obtuvo.

Por otro lado, el número de pruebas mencionadas en la demanda no concuerdan con las pruebas allegadas, al considerar que no se adjuntó la totalidad de las pruebas que pretende sean tenidas en el proceso, donde además, las obrantes en el expediente no guardar un orden y se encuentran repetidas en distintos formatos, tal y como lo es la cédula de ciudadanía del demandante.

De igual manera deberá el actor integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderado Judicial de la parte actora, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c94382e1b56cf9a262fe6dffcd9a6f192334292912ea00282278506dbbac940c

Documento generado en 08/07/2022 01:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNIER M. MENA CAICEDO
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: ESTIBINSON SENA LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220027300
SUSTANCIACION: 596

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado ESTIBINSON SENA LOPEZ con C.C. 1.068.576.644 quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$14.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos nominaejc@buzonejercito.mil.co coper@buzonejercito.mil.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22abe3d8c0e87670c20ddf2c8d16ec4a58e04071269b0c783d0d288ca81b8b6a**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNIER M. MENA CAICEDO
APODERADO: DR. CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO: ESTIBINSON SENA LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220027300
INTERLOCUTORIO: 832

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como de los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal..

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO** y en contra de **ESTIBINSON SENA LOPEZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 8 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA identificado con c.c. 1.026.294.757 y T.P.# 356.002 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a81dc5c562f5843762b25b9e2bf156eade45d82c813fc9c7c42e784ade6a93**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: EDIVER ARDILA GARZÓN
APODERADO: DR. CRISTIAN SALOMÓN RAMÍREZ D.
DEMANDADO: JONATHAN ANDRES LEYTON GUAZA
RADICACIÓN: 18001400300420220028700
INTERLOCUTORIO: 618

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 16 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio el 28 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c831a8d9a8ca51cb81f03c3ffa4fe5c350bac78aaeac8712698399ee0558ee0**
Documento generado en 08/07/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA LOPEZ VARGAS
APODERADO: DRA. ANA MARÍA DUSSÁN LOZANO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00296-00
INTERLOCUTORIO: 845

La apoderada de la parte actora, mediante memorial que antecede, autoriza a PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.268, para que se le tenga como dependiente judicial, solicitud frente a la que se procederá a resolver favorablemente.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

TENGASE como dependiente judicial al señor PABLO LEONEL MONTIEL CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.513.268, en los términos y para los fines de la autorización a él conferida, dejando constancia que el expediente es digital y que todas las actuaciones que se surtan dentro del mismo, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f72f84541a4d0543c565e30fbb7ee6234944ec13a547f5a647cb24a25aa3de66

Documento generado en 08/07/2022 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIREYA DURAN JOVEN
APODERADO: DR. GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO
DEMANDADO: CARLOS ANGEL GARCIA SOLARTE
RADICACIÓN: 18001400300420220029700
INTERLOCUTORIO: 833

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 24 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación por estado del 6 de julio de 2022 a última hora hábil.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado dentro del término legal, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanó en el término concedido para ello, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HACER las anotaciones de rigor en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b132337b435289368200edae3ed03636f1c4020702460a5f9aa565a83f9b9f3**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00298-00

SUSTANCIACION: 612

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de SOCIEDAD M. J. S.A contra el aquí demandado KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO, radicado bajo el número 2011-558, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla (Atlántico).

En consecuencia, líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

CÚMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb4b6990456fea5f2407d82abd9973aecfe76f342834d3d742842c8c32013d5**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP

APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO

DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA LOPEZ

RADICACIÓN: 18001400300420220031100

INTERLOCUTORIO: 827

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **SANDRA MILENA CORREA LOPEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$8.313.971= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro.30016-2020-251, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 058ce120625fc677b8de4e16fb7ab46726b023e5684932a3e1eabb87bde7967f

Documento generado en 08/07/2022 01:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORREA LOPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420220031100
SUSTANCIACION: 591

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posean el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc526d243feebef7e43caee0b7230c7fe9ec7a36cbf347773e5844d821b5ef4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SENA
APODERADO: DRA. LETTY ESPERANZA ARBOLEDA G.
DEMANDADO: CESAR FERNANDO MARLES R.
SANDRA MARIA TAMAYO ZULETA
RADICADO: 18001400300420220031500
INTERLOCUTORIO: 834

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 # 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública # 1638 del 22 de julio de 2015 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-54046, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, y en contra de **CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ** y **SANDRA MARIA TAMAYO ZULETA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

\$16.871.483= por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro.02, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-54046, ubicado en la carrera 2A No. 13-45 Barrio Abbas Turbay de Florencia, de propiedad del demandado CESAR FERNANDO MARLES RODRIGUEZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

OFICIAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas DIAN de Florencia Caquetá, para que se informe de la presente medida dentro del embargo por jurisdicción coactiva expediente 202003945.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con C.C. 40.613.598 y T.P# 174.644 del C.S.J, como apoderada de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa50c110b186a776285cca59592a9f066da23ddb4d73d730c441bdd1f2046087**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCENY TRUJILLO FAJARDO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL
RADICADO: 18001400300420220031900
SUSTANCIACION: 597

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BANCO PICHINCHA contra CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL, con radicado 2020-534, el cual se tramita en este mismo Juzgado.

Déjese la respectiva constancia conforme lo indica el art. 466 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18dc223fe32707f3858b65477a9714634766f7efc798824cec2545935ee18f0**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCENY TRUJILLO FAJARDO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL
RADICADO: 18001400300420220031900
INTERLOCUTORIO:835

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, conforme al art. 245 del CGP, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FRANCENY TRUJILLO FAJARDO** y en contra de **CARLOS DARWIN ROBLES SABOGAL** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$7.000.000= por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO identificado con C.C.1.026.264.927 y T.P. 211.990 del CSJ, como apoderado conforme al poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da967091b66ef1058a7186cbc5b25fe795942a0fd5450325c4e8567270635539**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA
DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420200048900
SUSTANCIACION: 592

La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado por haber sido devuelta la notificación personal.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3582235faee7e4d9f0ee3b75e2bb87b98b3d4d257b424ab89e7f3446975d3407

Documento generado en 08/07/2022 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: NAYIVE MARIN PEREZ
DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO
RADICACION: 180014003004-2020-00562-00
SUSTANCIACION: 615

La parte demandante, mediante memorial que precede, solicita que se tenga como dirección de notificación la Calle 43^a No. 1J-46 barrio Sinai de esta ciudad que refiere como nuevo domicilio de la demandada y la dirección Carrera 14 No. 10-74 barrio La Bocana de esta ciudad, respecto de la que refiere ser la ubicación de la tienda en que labora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como dirección para notificar a la demandada LUDIN ROCIO TORRES MORENO la Calle 43^a No. 1J-46 barrio Sinai de esta ciudad y la Carrera 14 No. 10-74 barrio La Bocana de esta ciudad, para que la interesada realice la notificación personal a la demandada conforme lo dispone los arts. 290 a 292 del CGP.

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0a75618934477b4cb577347fecb3fcb546bfb32836b666f69ca45ce02e557a9
Documento generado en 08/07/2022 01:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADA: DRA. NACTALY ROZO TOLE
DEMANDADO: PABLO CESAR MURCIA MEJIA
MARIA EUGENIA PARRA JOVEN
RADICADO: 18001400300420210012500
INTERLOCUTORIO: 828

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 12 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCOOMEVA y en contra de los demandados PABLO CESAR MURCIA MEJIA y MARIA EUGENIA PARRA JOVEN, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 18014103220-00.

Los demandados fueron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 16 de junio de 2022 por conducta concluyente, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **PABLO CESAR MURCIA MEJIA y MARIA EUGENIA PARRA JOVEN**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.000.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38c0a991a3b6b88e85d01197722034ae7257e280cc4b5d2d0712f97bf4cd82**

Documento generado en 08/07/2022 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>